

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 212/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE OCUITUCO, ESTADO
DE MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la síndica del Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

1.-) EI DICTAMEN LEGISLATIVO NUMERO CGYG/001/LV/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA E INMEDIATA DEL C. JUAN JESUS ANZURES GARCIA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUITUCO MORELOS, Y POR CONSECUENCIA SE DESINTEGRA EL CABILDO MUNICIPAL (sic) DE DICHO MUNICIPIO QUE REPRESENTO, SIN QUE SE HAYA NOTIFICADO DE MANERA PÉRSONAL Y DIRECTA AL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SUSCRITA EN MI CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS.

B). - Lo constituye el dictamen de resolución emitido dentro del expediente CGYG/001/LV/2023, a través del cual el Congreso del Estado de Morelos, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado se declaró competente para conocer del presente asunto en términos de lo que disponen los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 178, 181, fracción V, 183.

SEGUNDO. - Respecto del C. Juan Jesús Anzures García, en su carácter de Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, y por las razones y consideraciones que han quedado expresadas, se señala que queda acreditado que se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con las acciones jurídico administrativas que debió haber llevado a cabo dentro de la administración pública municipal a su cargo, para dar cumplimiento a la resolución condenatoria derivada del expediente TJA/5Asera/004/18-JDN.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, se determina la suspensión definitiva inmediata del C. Juan Jesús Anzures García, en su carácter de Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos.

CUARTO. - Notifíquese al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos por conducto de quien corresponda, para efecto de que se proceda en términos de los (sic) dispuesto en el

último párrafo del artículo (sic) 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así también, notifíquese a las instituciones correspondientes para deslindar responsabilidades administrativas en relación al incumplimiento de funciones que derivó en el impacto patrimonial referido.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución al C. JUAN JESÚS ANZURES GARCÍA, así como al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para los efectos conducentes.

C).- Los Oficios números TECyA/4085/2017, TECyA/4085/2017 y TECyA/4085/2017, (anexos 2, 3 y 4) todos de fecha 12 de abril del dos mil diecisiete, dirigidos a los regidores del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos (integrantes del Cabildo); a través de los cuales se les requiere para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, tengan a bien realizar las gestiones necesarias tendientes a la materialización de la medida de apremio impuesta por el Tribunal y remitan las constancias en original de los documentos que acrediten su ejecución, así como todas las acciones legales o administrativas realizadas para hacer efectiva LA DESTITUCIÓN REAL, MATERIAL Y JURIDICA DE QUIEN ACTUALMENTE OSTENTA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL MUNICIPIO.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política Federal, y toda vez de que la medida cautelar de la Suspensión, tiene por objeto preservar la materia del juicio, y evitar actos de imposible reparación, y bajo el principio de la Apariencia del buen Derecho y el Peligro en la Demora, es factible para este Máximo Tribunal Constitucional, realizar un examen superficial, que en relación con el fondo del asunto, asiste un derecho al Municipio de Ocuilco, Morelos, que represento, que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección Constitucional, que busca, por lo anterior, y toda vez de que no se actualizan las hipótesis del artículo 15, de la Ley de la materia, solicito a este Alto Tribunal, tenga a bien conceder al Ayuntamiento Municipal de Ocuilco, Morelos, como sus Efectos y Consecuencias, para los siguientes efectos:

A).- Para que el Poder Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, NO EJECUTE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DICTAMEN NUMERO CGYG/001/LV/2023, Y NO SE CONCRETEN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA DESTITUCION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y POR CONSECUENCIA LA DESINTEGRACION DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUILCO MORELOS, QUE REPRESENTO, Y NO SE HAGA EFECTIVA LA DESTITUCION REAL, MATERIAL Y JURIDICA DE QUIEN ACTUALMENTE OSTENTA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

B).- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por conducto del Magistrado de la Quinta Sala de Responsabilidades Administrativas SE ABSTENGA DE EJECUTAR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, dentro del Expediente CGYG/001/LV/2023, PARA QUE NO SE EJECUTEN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS (sic) DE LA DESTITUCION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) DEL AYUNTAMIENTO DE OCUILCO, MORELOS, Y POR CONSECUENCIA LA DESINTEGRACION DEL CABILDO DE OCUILCO, MORELOS, QUE REPRESENTO, Y NO SE HAGA EFECTIVA LA DESTITUCION REAL, MATERIAL Y JURIDICA DE QUIEN ACTUALMENTE OSTENTA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL. hasta (sic) en tanto este Máximo Tribunal de Control Constitucional, dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Máximo Tribunal de Control Constitucional, que sin que implique propiamente una restitución, sino un adelanto

provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no Constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el Municipio de Ocuituco, Morelos, tenga a bien conceder la Suspensión en contra de los Efectos y Consecuencias, de los actos cuya invalidez se demandan.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a

un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el **poder Legislativo y la Quinta Sala de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa**, ambos de la referida entidad federativa, se abstengan de ejecutar los efectos y consecuencias del dictamen **CGYG/001/LV/2023**, así como de realizar cualquier acto para la suspensión o destitución del **Presidente Municipal de Ocuituco, Estado de Morelos**.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del Municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local con apoyo en el numeral 41 de la Constitución Estatal.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, como se mencionó en párrafos anteriores **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

Relacionado con lo expuesto, no es posible conceder la suspensión en los términos solicitados por el Municipio de Ocuituco, Morelos, dado que su pretensión es que no se le remueva del cargo al presidente de dicha entidad lo cual, es precisamente materia de la presente controversia constitucional y, por tanto, la determinación será tomada una vez que se haya analizado el fondo del referido medio de control de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, conforme a la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambos de Morelos, para los casos de la declaración de desaparición y suspensión definitiva de los ayuntamientos, de la suspensión definitiva de uno de sus miembros y de la revocación del mandato, existen los mecanismos legales de suplencia de servidores públicos municipales para su normal funcionamiento e integración, por lo que no se dejaría en estado de indefensión como pretende hacerlo valer el promovente.

Así, de concederse la suspensión solicitada, provocaría que el presidente municipal cumpla con la totalidad de su período para el cual fue electo, sin que se cumpla la resolución dictada por la Quinta Sala de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

Asimismo, no ha lugar a conceder la medida cautelar respecto a la solicitud consistente en *“que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por conducto del Magistrado de la Quinta Sala de Responsabilidades Administrativas SE ABSTENGA DE EJECUTAR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, dentro del Expediente CGYG/001/LV/2023”*.

Lo anterior es porque del estudio integral de la demanda se destaca que la *litis* de la controversia versa sobre la impugnación del dictamen legislativo CGYG/001/LV/2023, mediante el cual se determinó la suspensión definitiva e inmediata del Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, emitido por el Congreso de la citada entidad; esto, al considerar actualizado

el supuesto establecido en el artículo 181, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, como consecuencia del juicio administrativo TJA/5ASERA/004/18-JDN; sin que dicho acuerdo se haya señalado como acto impugnado, no obstante se advierte que tal resolución es una actuación intraprocesal realizada dentro del procedimiento legislativo en el que se dictó el dictamen que efectivamente se tiene como acto impugnado en el presente asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos.

Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al poder Legislativo y a la Quinta Sala de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado Morelos y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al poder Legislativo y a la Quinta Sala de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 630/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General**

Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **primer período de dos mil veinticuatro**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la comisión, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 212/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1471228_2304140_1.doc

Identificador de proceso de firma: 394931

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T21:12:41Z / 31/07/2024T15:12:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ac 44 09 69 01 a4 11 5c 82 1e a6 29 a8 2d 55 7d b1 0b fb 2d 5e d4 b6 da b1 fc 8f 44 e3 16 f2 f2 5a 4b c6 9b ba 33 ba 10 2e f6 b7 41 85 b2 2c 90 fd df 75 d4 a3 0a 3d 43 19 d8 5b 38 bf 70 17 4d 6b dd 6b 08 47 14 ed 2e fd b2 67 28 df 37 e2 f7 f1 34 4c ff 19 37 91 05 8f 3b 91 66 41 74 85 4a 59 a5 cc 6c 78 cb b0 45 96 d6 ac 3a 9d 09 15 25 35 f8 93 8e 58 24 cd f6 11 2b fe 5a 8b 77 c9 df 32 95 fe 08 94 66 6c d3 79 8c f2 34 94 81 cf 02 27 01 a8 ce d0 0d 6d 82 62 73 59 a6 89 04 fc 3f 2a af 28 ce 2b 17 85 ab 16 8f 4e ab 1b d9 7b 16 15 87 5d e1 f5 5b 5f de 62 4e e4 20 88 28 42 24 e0 bd 64 d5 b6 9a fc df 9b 3e 29 94 5d be a0 92 3c c2 85 a2 87 0c 88 15 d1 ab 48 02 77 8f 67 9f ff 5a 0d 09 c2 db ee af 4e 81 9f bc a8 15 bb 85 19 b5 e2 1c 38 3d 3a 0f 70 f9 aa 4e 36 69 20 ae				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T21:13:39Z / 31/07/2024T15:13:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T21:12:41Z / 31/07/2024T15:12:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7428741			
	Datos estampillados	66E26C51E0F3C8862E9AAC0834F090BAE0A610343265643EEC563C80551A50FE			

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T19:39:57Z / 31/07/2024T13:39:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4d a1 32 5e 98 87 f6 d9 34 47 51 3f 34 22 74 05 6c 3b 5b a3 40 30 95 44 da 0b 56 72 71 d5 34 e1 a0 07 1f f5 c2 a7 20 ab 1b 84 7a cf 0e 5f 8b b1 2e 6e 4f cb 74 79 b6 aa 4b 29 4b ee 7a d0 03 d2 51 8a 49 50 cd 2b f0 16 a2 52 2f 93 62 2d 4c fb 55 3e 31 45 0a fd ad 2e d7 79 cc e3 85 f2 39 ad 05 2d 25 6d 18 ed b9 1b e1 22 03 a2 11 53 8a 91 80 e3 29 a5 a8 11 43 9c a9 8e ab 2f 1e 7d 7d ed 4f d0 16 d0 74 24 63 f1 9d fb e0 45 c5 52 3f 32 10 31 3e 51 dc b0 32 a6 c7 3a e1 be 27 ff 36 b0 8f 32 7b e6 6d 59 9c 55 29 68 d8 09 11 59 70 48 f8 48 81 7e 79 fa 09 8b fc f5 5b aa 9e aa a6 cb bf 9a 8e 37 61 d9 92 9b 6e 94 24 24 ff ca b5 ce 72 fa c9 2e 00 c8 ef c8 12 39 b2 dd 61 b8 ad e7 2f 2a af 66 7b e9 07 47 05 1e e8 b6 00 2b 97 e6 33 1f ce 10 ed 1b 05 68 59 53 d2 e2 a2 f4 ef 05				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T19:40:00Z / 31/07/2024T13:40:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2024T19:39:57Z / 31/07/2024T13:39:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7428412			
	Datos estampillados	2D52B7522ACD487A87C2057A3D767D062BF7C2EF9B42CA5361CBFB5F92DF07FD			

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 212/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1471228_2304140_1.doc

Identificador de proceso de firma: 394931

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	EENM740903MDFSXN09				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	636a6673636a6e0000000000000000000000198	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:22:07Z / 31/07/2024T13:22:07-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	2a c2 58 0f 97 cf 5c 06 63 60 e7 8b 97 22 dc 3b 28 5b 78 0f d2 3b f1 40 fd 44 2c 9b db d2 2a 25 58 37 26 08 0c 62 7c fc 26 ae 57 8d b8 f3 d5 0d 6e ef d1 6e dd 46 6c 7d f7 94 e3 25 1f ce 65 91 fa 36 6c 5c bf 95 93 0d 36 6f ea cb 9f f1 28 91 f0 ab 66 78 ad f9 aa b9 38 9c 83 92 bb 10 4e ad a6 de c8 6e 8d dd ea c3 a2 53 24 78 b1 90 a6 c5 e2 f4 70 c4 2c b5 8f f8 1c 8d 54 eb 2f f1 06 72 e3 53 1a cd 8e a2 b4 0e 8c 41 a2 86 34 c2 af 92 10 0b df 11 32 f0 ad 46 f5 f1 e3 a8 20 43 c6 cb 12 05 87 9a a9 e5 1f 26 3c 88 bd 5a 31 63 28 1d 88 2c a9 d3 13 27 a8 03 78 50 77 69 67 ce 0d e6 23 12 c9 41 1d 5e e9 eb 02 35 62 be 93 91 98 5b c2 0f 90 55 a8 25 ec d9 e7 aa 8a b1 e6 5d d3 a5 9f f8 c8 8b b4 65 45 a3 a3 55 1c dc 39 33 12 22 14 21 aa 4e 90 26 c1 f1 66 c0 c6 66 2c e8 bb 82				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:23:16Z / 31/07/2024T13:23:16-06:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	636a6673636a6e0000000000000000000000198					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:22:07Z / 31/07/2024T13:22:07-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7428387				
	<i>Datos estampillados</i>	1B72AD83336D706A5C2230CCB407A413901A2316DCDFC0D5145A435D92CD9333				

DOCUMENTO DE FIRMA

http://www.scjn.gob.mx